



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.**

Riohacha, Agosto once (11) del Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria.

Demandante: COREN NEJERA MEJIA.
Demandado: WLDEMIR FUENTES MARULANDA
Radicación: 44-001-31-10-001-2019-00380-00

I. ASUNTO.

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de FIJACION DE ALIMENTOS instaurado por la señora COREN NAJERA MEJIA, quien representa a la menor MARIA JOSE FUENTES NAJERA, en contra del señor WLDEMIR FUENTES MARULANDA, dando aplicación a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Se expusieron los siguientes supuestos relevantes como sustento de la pretensión de Fijación de Cuota Alimentaria:

“

- a) *La parte actora sostiene que mantuvo relaciones íntimas con el señor WLDEMIR FUENTES MARULANDA.*
- b) *De esta unión procrearon a la menor MARIA JOSE FUENRES NAJERA, nacida el diez (10) de enero del dos mil nueve (2009) en Riohacha la Guajira, y los jóvenes SEBASTIAN CAMILO FUENTES NAJERA Y BREINER DUBAN FUENTES NAJERA, mayores de edad, quienes se encuentran realizando estudios universitarios y dependen económicamente de la señora COREN NAJERA MEJIA*
- c) *La parte actora manifiesta que hace unos meses el señor WLDEMIR FUENTES MARULANDA, ha incumplido sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, asimismo, aclara que lo que le venía aportando anteriormente no le es suficiente para la manutención, gastos escolares y Universitarios.*
- d) *La demandante, coloca en conocimiento que el ingreso que recibe lo invierte casi en su totalidad en sus hijos, por lo que se encuentran estudiando.*
- e) *Afirma que el señor WLDEMIR FUENTES MARULANDA, tiene capacidad económica, pues labora en la Institución Educativa Paulo VI de Barrancas la Guajira, en la calidad de celador.*

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

-No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el Artículo 390 y s.s. del C. G. del P., y las partes comparecieron al proceso válidamente, esto último, teniendo en cuenta que las partes actuaron en nombre propio.

2019-00380-00. Fijación de Alimentos.

-Ahora bien, resulta necesario determinar si se dan los presupuestos para la fijación de la cuota alimentaria a cargo del señor WLDEMIR FUENTES MIRULANDA, y a favor de la menor MARIA JOSE FUENTES NAJERA.

-Procesalmente se surtió el respectivo traslado al demandado para que ejerciera su derecho a la defensa, término en el cual contestó las pretensiones de la demanda actuando en nombre propio.

-De la demanda en acción se notificó al señor Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

III. CONSIDERACIONES

- El artículo 44 de la C. N., enseña que, entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es el de recibir alimentos, noción desarrollada en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia que reza: *“Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

- Igualmente los artículos 411 al 427 del C. C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración del deber alimentario y demás aspectos importantes de esta obligación.

- El Artículo 278 del C. G. del P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

IV. PREMISAS FACTICAS

- Del marco constitucional y legal aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que, en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:

- a) Vínculo de parentesco.
- a) Capacidad económica del deudor de alimentos.
- b) Necesidades del menor acreedor de los mismos.

Arribando al caso en concreto, tenemos por establecido el primero de los requisitos. Dicha claridad también se advierte de la necesidad de la parte actora en la medida que involucra los derechos de unos menores de edad que demandan plena atención y el cubrimiento de sus necesidades básicas que permitan su desarrollo sano e integral.

Frente a la pretensión de Fijación de Cuota Alimentaria, concurren en la causa, entre otros elementos de prueba, y la conducta del extremo pasivo los que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

2019-00380-00. Fijación de Alimentos.

- a) Registro civil de nacimiento de MARIA JOSE FUENTES NAJERA, donde claramente se consigna que nació el día diez (10) de enero del año dos mil nueve (2009), a la fecha cuenta con 14 años de edad y es hija común de WLDEMIR FUENTES MARULANDA y COREN NAJERA MEJIA.

- Ahora bien el demandado en su contestación de demanda no se opone a las pretensiones de la demanda, y manifiesta su consentimiento en relación a que se le fije una cuota alimentaria a su hija, la menor MARIA JOSE FUENTES NAJERA, teniendo en cuenta que no tiene otras obligaciones alimentarias con menor sino la que le asiste con su hija; para ello el despacho observa, que la adolescente MARIA FUENTES, cuentan con la minoría de edad, razón por la cual, les asiste el derecho alimentario por parte de su progenitor. (Ver folio 04 y 05 del expediente).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, sumado a ello se acreditó en el plenario la capacidad económica del demandado señor WLDEMIR FUENTES MARULANDA, así lo demuestra el documento visible a folio 9 allegado con la demanda (certificación laboral) que corrobora el vínculo laboral del demandado como empleado de la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira, y que cuenta con recursos suficientes para para que le sea fijada la cuota alimentaria en favor de la adolescente MARIA JOSE FUENTES NAJERA.

Se ha dicho que la adolescente tiene el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral, derecho que se puede materializar, cuando las circunstancias así lo exigieren, a través de los procedimientos especiales previstos en la ley, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

En sujeción al interés superior de los niños, niñas y adolescentes (Art. 8 C.I.A.), debe propender el despacho por garantizar los alimentos de la menor, por lo tanto se adoptaran las medidas descritas en el numeral primero del artículo 130 del C.I.A, el cual indica: *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.*

Por último, se resalta que la obligación alimentaria es conjunta, y, por ende, corresponde a ambos padres asumir en partes iguales los gastos derivados de este deber, en el entendido que los lazos de solidaridad deben ser recíprocos y equilibrados.

En términos generales debe decirse que se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, que permiten consecuentemente las pretensiones de la demanda.

La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del deudor y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, por cuanto no se le puede imponer una condena que lo empobrezca. Analizadas las pruebas, resulta viable fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado, ajustándola a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante.

Por lo expuesto en estas consideraciones, se ordena FIJAR la cuota alimentaria a favor de la menor, en un porcentaje del 30 % (treinta por ciento) del salario, prestaciones sociales legales, extralegales, bonos, indemnizaciones legales y extralegales, cesantías, liquidación parcial y definitiva, subsidio de vivienda y el 100% del subsidio familiar si a ello hubiera lugar que perciba el demandado señor WLDEMIR FUENTES MARULANDA, como empleado de la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira.

2019-00380-00. Fijación de Alimentos.

En este orden de ideas la cuota alimentaria que se ordenó su fijación será EMBARGADA RETENIDA y CONSIGNADA por el tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales, formato tipo (6) a favor de la señora COREN NAJERA MEJIA identificada con C.C. No. 40.926.602 expedida en Riohacha (G), quien representa a la menor beneficiaria.

De igual forma ofíciase por secretaria al tesorero pagador de la secretaria de Educación del Departamento de la Guajira, a efectos de informarle la orden impartida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la cuota alimentaria a favor de la menor MARIA JOSE FUENTES NAJERA y a cargo del demandado el señor WLDEMIR FUENTES MARULANDA, en cuantía del 30% (treinta por ciento) del salario, prestaciones sociales legales, extralegales, bonos, indemnizaciones legales y extralegales, cesantías, liquidación parcial y definitiva, subsidio de vivienda y el 100% del subsidio familiar si a ello hubiere lugar, que perciba el demandado señor WLDEMIR FUENTES MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.080.581 expedida en Riohacha (G), como empleado de la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira.

SEGUNDO: Dicha cuota fijada en este proceso de ALIMENTOS será EMBARGADA RETENIDA y CONSIGNADA por el tesorero pagador de esa entidad, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales, formato tipo (6) a favor de la señora COREN NAJERA MEJIA identificada con C.C. No. 40.926.602 expedida en Riohacha la Guajira, quien representa a la menor beneficiaria.

TERCERO: Ofíciase por secretaria al tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira a efectos de informarle la orden impartida.

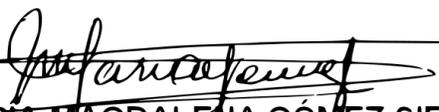
CUARTO: Se deja constancia que esta sentencia presta merito ejecutivo.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin recursos.

SEPTIMO: Se ordena expedir copia auténtica de la presente providencia en caso de ser solicitada por las partes, a sus costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.